

**COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN NÚM. RR-DE-001-2025: que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.** en contra de la resolución núm. RD-DE-001-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su director ejecutivo, **Víctor Benavides Valerio**, dominicano, mayor de edad, abogado, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS.

En fecha 8 de agosto de 2025, la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-01-01567-5 y Registro Mercantil número 20400SD, interpuso formal denuncia ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en contra de las sociedades **MAGNA MOTORS, S.A.S.** titular del RNC No. 1-01-05557-1 y **MAGMA, S.A.S.**, titular del RNC 1-33-12571-1, por supuestos actos de competencia desleal.

En fecha 28 de agosto de 2025, tras un análisis preliminar de la denuncia, esta Dirección Ejecutiva emitió la comunicación núm. DE-EXT-PROCOMP-2025-0094, mediante la cual requirió formalmente a la denunciante la subsanación de su instancia. En dicha comunicación se le solicitó expresamente: 1) Aportar los contratos que definen su relación comercial; y **2) Indicar cuál ha sido el daño o perjuicio económico sustancial causado**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles. Simultáneamente, mediante las comunicaciones DE-EXT-PROCOMP-2025-0092 y 0093, se notificó a las denunciadas para garantizar su derecho de defensa.

Que, en cumplimiento parcial del requerimiento de subsanación, la denunciante realizó dos depósitos documentales: uno en fecha 11 de septiembre (contratos) y otro en fecha 12 de septiembre de 2025, completando así su escrito de subsanación dentro del plazo otorgado.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, mediante la resolución núm. RD-DE-001-2025, de fecha 29 de septiembre de 2025, desestimó por improcedente la denuncia descrita anteriormente por la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**

La sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, en fecha 5 de noviembre de 2025, interpuso formal recurso de reconsideración contra la citada resolución núm. RD-DE-001-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, con los alegatos que se detallan más adelante.

II. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA RECURRENTE.

En síntesis, la parte recurrente alega en su recurso que la resolución impugnada adolece de vicios de motivación y falta de valoración probatoria, interpretación errónea del Estándar Probatorio, así como error de hecho y desviación de poder.

De la misma forma la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, en su instancia concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se reconsidere en todas sus partes la Resolución No. RD-DE-001-2025, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del dos mil veinticinco (2025), por incurrir en violaciones a los artículos 3, 6 y 9 de la Ley No. 107-13, a los artículos 37 y 38 de la Ley No. 42-08 y al artículo 138 de la constitución.

SEGUNDO: Que se disponga la admisión formal de la denuncia interpuesta por Peravia Motors, S.A.S. contra Magna Motors, S.A. y Magma, S.A. y se ordene la apertura del procedimiento de investigación.

TERCERO: (subsidiario): Que, en caso de mantenerse el criterio de inadmisión, se remita el expediente de oficio al Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA, conforme el artículo 54 de la Ley 107-13.

CUARTO: Que se incorporen y valoren expresamente las pruebas depositadas, en particular todas y cada una de las pruebas depositadas en el escrito originario de la presente denuncia, así como los depósitos adicionales de fechas once (11) y doce (12) del mes de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

QUINTO: Que se notifique la decisión dentro de los plazos legales y se conceda acceso integro al expediente administrativo.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) SOBRE EL MÉRITO DEL RECURSO Y LA TIPIFICACIÓN DEL DAÑO



En cumplimiento con los principios de la actuación administrativa establecida en la ley No. 107-13, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, procede a responder cada pedimento de la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, a saber:

La sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, solicita a esta Dirección Ejecutiva la reconsideración de la decisión en la citada resolución núm. RD-DE-001-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, fundamentándose en los siguientes motivos:

- (i) *Vicios de Motivación, Falta de Valoración Probatoria y cuantificación del daño económico*¹;
- (ii) *Interpretación Errónea del Estándar Probatorio.*
- (iii) *Error de hecho y desviación de poder.*²

Para una mejor comprensión procedemos a contestar cada uno de los medios de la manera siguiente:

- (i) *En cuanto a los Vicios de Motivación y Falta de Valoración Probatoria; y sobre la cuantificación del daño económico*

Considerando: Que la recurrente argumenta que esta Dirección incurrió en un vicio de motivación al no ponderar las pruebas depositadas mediante instancias del 11 y 12 de septiembre de 2025.

Considerando: Que esta Dirección Ejecutiva sí valoró la totalidad del acervo probatorio depositado en la fase de instrucción, ya que como se evidencia en la resolución hoy impugnada la motivación del archivo no se basó en la inexistencia física de los documentos, sino en su ineficacia probatoria.

Considerando: Que la administración no está obligada a acoger como válida una prueba por el simple hecho de que sea depositada, si del análisis de su contenido se desprende que no acredita los hechos constitutivos de la infracción.

Considerando: que como se evidencia que la parte recurrente ante la solicitud de subsanación realizada por la Dirección Ejecutiva mediante comunicación DE-EXT-PROCOMP-2025-0094 que consistía en dos puntos a saber: 1) Aportar los contratos que definen su relación comercial; y **2) Indicar cuál ha sido el daño o perjuicio económico sustancial causado.**

Considerando: Que la recurrente alega que esta Dirección no valoró los documentos depositados en fechas 11 y 12 de septiembre de 2025 en respuesta a la solicitud de

¹ Ver página 7 y 13 del Recurso de Reconsideración depositado por Peravia Motors, S.A. ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) en fecha 5 de noviembre de 2025.

² Ver página 7, del Recurso de Reconsideración depositado por Peravia Motors, S.A. ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) en fecha 5 de noviembre de 2025.



subsanción. Sin embargo, la revisión de dichos depósitos confirma que la recurrente se limitó a aportar los contratos de distribución y traducciones (cumpliendo parcialmente el requerimiento), pero omitió aportar en esa etapa procesal la descripción clara del daño económico sustancial, elemento que le fue expresamente requerido en el numeral 2 de la comunicación DE-EXT-PROCOMP-2025-0094, y razón por la cual se declara inadmisibile la denuncia por carecer de un elemento sustancial exigido por la ley 42-08 y su reglamento de aplicación para dar curso a una denuncia.

Considerando: Que la actividad probatoria no se satisface con el mero depósito material de documentos, sino que requiere acreditar su pertinencia y conexidad con los hechos controvertidos. En la especie, si bien la parte recurrente depositó el documento denominado "Informe de Valoración de Operaciones Comerciales" (FinCapital) mediante inventario de fecha 12 de septiembre de 2025, dicha parte omitió establecer el necesario nexo causal que vincule las cifras allí expuestas con la supuesta práctica anticompetitiva.

Considerando: Que el informe se limita a constatar una situación financiera, sin demostrar jurídicamente que dichas pérdidas sean consecuencia directa de una conducta ilícita y no el resultado natural de la competencia en el mercado. No basta con demostrar un detrimento patrimonial (pérdidas), es indispensable aportar indicios que vinculen dicho detrimento directamente con la conducta anticompetitiva denunciada, descartando otras variables de mercado.

(ii) *En cuanto a la Interpretación Errónea del Estándar Probatorio.*

Considerando: Que la recurrente sostiene que la Ley 42-08 solo exige "describir" el daño y no cuantificarlo exhaustivamente.

Considerando: Que, Si bien el artículo 37 no exige una auditoría forense definitiva en la fase inicial, sí exige describir un daño que sea consecuencia directa de una práctica anticompetitiva.

Considerando: Que la recurrente, se limitó a depositar sendos documentos dentro de los cuales existe uno llamado "Informe de Valoración de Operaciones Comerciales" (FinCapital), sin establecer ni describir el daño recibido, así como en establecer el nexo causal con la supuesta comisión de la conducta denunciada. Por lo que del análisis tanto de la denuncia como de los inventarios de fecha 11 y 12 de septiembre del 2025 en ninguna de las referidas instancias la parte recurrente realiza una descripción clara y precisa del daño o perjuicio causado o que se le pudiera causar en el futuro como consecuencia de la conducta anticompetitiva denunciada lo cual es un requisito para la admisión de la denuncia y ordenar el inicio de una investigación de conformidad con el artículo 37 y siguiente de la ley 42-08. Así las



cosas, queda evidenciado que la resolución atacada carece del vicio denunciado por la parte recurrente.

(iii) *En cuanto al Error de hecho y desviación de poder.*³

Considerando: Que la recurrente aduce que el archivo de la denuncia constituye una desviación de poder y un error de hecho, alegando que la Administración se apartó de su deber de investigar.

Considerando: Que no se configura la desviación de poder, toda vez que la actuación de esta Dirección Ejecutiva se ha ceñido estrictamente al principio de legalidad administrativa y a las facultades expresas conferidas por la Ley núm. 42-08. En efecto, el artículo 38 de la referida ley otorga a esta Dirección la potestad reglada de desestimar y archivar aquellas denuncias que no cumplan con los requisitos de admisibilidad o que carezcan de méritos suficientes para instruir un procedimiento sancionador. El ejercicio de esta facultad de depuración liminar no constituye una arbitrariedad, sino un deber legal destinado a garantizar que los recursos de la Administración se enfoquen únicamente en conductas que efectivamente encuadren en los tipos de infracción de la norma, y que cumplan con los requisitos que ella misma establece para su admisibilidad.

Considerando: Que tampoco se verifica el error de hecho, dado que la decisión de archivo no desconoce la existencia material de los hechos narrados en su escrito por la denunciante, sino que realiza una calificación jurídica de los mismos al establecer que la denuncia no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 37 de la ley 42-08, esta Dirección actuó en legítimo ejercicio de su competencia material, declarando la improcedencia de la acción por falta de cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de apertura de una investigación por medio de denuncia, sin que ello implique desconocer la realidad fáctica expuesta en el expediente.

Por último, y luego de respondido cada uno de los medios alegados por la parte recurrente esta Dirección Ejecutiva entiende que la resolución atacada no adolece de ninguno de los vicios denunciados tal como se ha contestado en el cuerpo de la presente resolución por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración de marras tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

IV.MARCO LEGAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) del 16 de enero de 2008;

³ Ver página 7, párrafo 6 del Recurso de Reconsideración depositado por Peravia Motors, S.A. ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) en fecha 5 de noviembre de 2025.



Vista: Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013;

Vista: Decreto núm. 252-20 que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

V. PARTE DISPOSITIVA

Por tales motivos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en el ejercicio de sus facultades legales y disposiciones conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de la Competencia, tiene a bien resolver:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.** en fecha 5 de noviembre de 2025, en contra de la resolución núm. RD-DE-001-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), por cumplir con los requisitos formales establecidos en la normativa legal vigente.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo en todas sus partes, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, en fecha 5 de noviembre de 2025, en contra de la resolución núm. RD-DE-001-2025 y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. RD-DE-001-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025 por los motivos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de remisión del expediente de oficio al Consejo Directivo de Pro-Competencia en virtud de las disposiciones de la ley 42-08 y el artículo 54 de la ley 107-13.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, **PERAVIA MOTORS, S.A.S.** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como **ORDENAR** su publicación en el portal web que esta institución mantiene en la Internet.

QUINTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero (01) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Víctor Benavides Valerio
Director Ejecutivo



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)
VICTOR ROGELIO BENAVIDES VALERIO VALERIO - Director Ejecutivo (01/12/2025 15:36 AST)
Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/procompetencia/v/5c5adccc-7a70-4bd1-8043-d0fd43a1cba8>

